



RAD. 2021-00262. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 30 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por YULDOR JOSE PEREZ RODRIGUEZ contra VIAS Y DRAGADOS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00262-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULDOR JOSE PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: VIAS Y DRAGADOS S.A.S.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó y demostró que el domicilio de la enjuiciada es esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que por auto de fecha 28 de junio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

- **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los jueces laborales del circuito.
- **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.
- **El poder.** Debe ser conferido para promover procesos ordinarios laborales de primera instancia y ante Juez Laboral del Circuito, ya que el otorgado lo fue para un proceso de única instancia.
- **La cuantía.** Deberá adecuarla al proceso ordinario laboral de primera instancia.

2. Poder. En el nuevo, deberá indicar la forma en que fue conferido, ya que, el aportado no contiene es exigencia. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas, a más, de estar



dirigido a un juez diferente al laboral del circuito y para la radicación de un proceso diferente al que nos ocupa.

Entonces, se ordena a la parte demandante que en el nuevo poder precise la forma en que fue conferido, debiendo acompañar la evidencia pertinente, a efectos de verificar su contenido, so pena de rechazo.

3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados, y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- Historia clínica 06, 29, de 11-2019.
- Historia clínica 10-01-2020.
- Historia clínica 10-02-2020.
- Certificaciones de Terapias octubre 29 de 2019.

Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse o retirarse, según elección del demandante, so pena de rechazo:

- Registro del testimonio del accidentado/incidentado, de la empresa demandada.
- Carta de terminación del contrato.
- Certificación de terapias en el período 2019-10-25 y 2019-11-16.
- Historia clínica del 26 de agosto de 2019.
- Certificado de Aptitud del demandante realizado por la Unidad Médica Ocupacional UMO, de fecha 5 de abril de 2019.
- Copia Cédula de Ciudadanía del demandante.
- Epicrisis 137237 de fecha 15 de julio de 2020.
- Respuesta del Ministerio del Trabajo al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de fecha 3 de agosto de 2020, con ocasión a requerimiento tutelar.
- Formato de remisión de entrega de medicamentos al demandante, de fecha 6 de marzo de 2021.

3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada, ni que aquella corresponda a la utilizada por su contraparte para efectos de notificación. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, el promotor de la demanda omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la convocada y aportar las evidencias



correspondientes de que la suministrada es la que ésta utiliza para notificaciones, aspecto que no se suple con el certificado de Cámara de Comercio, en la medida, que dicho documento, no demuestra, per se, que los datos allí consignados correspondan a los utilizados en la actualidad por la persona, natural o jurídica, a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada en ese sentido, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza